



PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ

**CORTE SUPREMA  
DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA**

**JUZGADO SUPREMO DE INVESTIGACIÓN**

**Exp. N.º 00032-2023-1-5001-JS**

*Tutela de Derechos*



REMA D  
RTE SUPREMA  
Notificaciones  
SINOE  
DE JUSTICIA,  
cial De  
CHURA PILAR  
Digital - Poder  
23-12-13:18. Razón:  
icial: CORTE  
A, FIRMA DIGITAL

**EXPEDIENTE N.º : 00032-2023-1-5001-JS-PE-01**  
**INDAGADA : AMELIA VICTORIA ESPINOZA GARCIA**  
**DELITO : TRÁFICO DE INFLUENCIAS**  
**AGRAVIADO : EL ESTADO PERUANO**  
**JUEZ SUPREMO (p) : JUAN CARLOS CHECKLEY SORIA**  
**ESPECIALISTA JUDICIAL : PILAR NILDA QUISPE CHURA**

## **AUTO QUE RESUELVE TUTELA DE DERECHOS**

### **RESOLUCIÓN NÚMERO DOS**

Lima, veintiocho de agosto de dos mil veintitrés.

**AUTOS, VISTOS Y OIDOS**, en audiencia pública, la solicitud de Tutela de Derechos presentada por la abogada de la investigada Amelia Victoria Espinoza García en la investigación seguida en su contra, por la presunta comisión del delito de Tráfico de Influencias, en agravio del Estado; Y,

### **CONSIDERANDO**

#### **PRIMERO.- SOLICITUD DE TUTELA DE DERECHOS**

**1.1.** El 17/07/2023 la defensa de la investigada Amelia Victoria Espinoza García solicitó, vía tutela de derechos, se les proporcione copias digitalizadas de la carpeta fiscal, desde la expedición de la disposición de formalización de la investigación preparatoria hasta los actuados emitidos a la fecha, sin costo alguno.

**1.2.** Considera como argumento central que se vulneró el derecho fundamental del debido proceso, habiéndose infringido su derecho a la defensa por negarle la expedición de copias digitalizadas y ser remitidas a su correo electrónico.

que el ordenamiento procesal no especifique un camino determinado para la reclamación por un derecho afectado; en el fundamento 17º señala que se podrá solicitar la exclusión del material probatorio obtenido ilícitamente –en el caso que ésta sea la base de sucesivas medidas o diligencias- siempre que no exista una vía propia para alcanzar este propósito y que tenga que ver con la afectación o vulneración de alguno de los derechos del imputado reconocido en el artículo 71º del CPP; resalta que la posibilidad de atacar el material probatorio obtenido ilegalmente deriva del reconocimiento del principio de la legitimidad de la prueba, concluyendo que la audiencia de tutela hace viable el cuestionamiento de los elementos probatorios obtenidos mediante procedimientos ilegales o viciosos y que una vez comprobada su ilicitud el Juez determine su exclusión, como medida correctiva o de protección.

**5.4.** El citado Acuerdo Plenario agrega que la vía de tutela judicial sólo podrá hacerse efectiva durante las diligencias preliminares y en la investigación preparatoria propiamente dicha; en ese sentido, si se trata de cuestionar que mediante la tutela de derechos no es posible excluir actos de investigación o elementos de convicción recopilados, vaciaría de contenido la misma, ya que cuando se hace referencia a material probatorio, se incluye toda la actividad de indagación y averiguación que realiza la fiscalía.

## **SEXTO.- DERECHO AL ACCESO A LA INFORMACIÓN – COPIAS DIGITALES DE CARPETA FISCAL**

**6.1** El derecho de defensa de toda persona que se encuentra incurso en una investigación se regula por la Constitución Política del Perú artículo 139º incisos 14 y 15 cuando establece como principio el de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso.



**6.2** La Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de la República, Casación N° 828-2014/Lambayeque de 07/06/2016, señala que como garantías judiciales, todo justiciable tiene derecho a conocer de forma cierta, expresa e inequívoca, los cargos que pesan sobre él con el objeto de defenderse de todos y cada uno de los elementos de hecho que componen el tipo de conducta prohibida que se le imputa, surgiendo el derecho a probar, el contradictorio, la igualdad sustancial -entre otros- como atributos constitucionales del justiciable que son conocidos como tutela procesal, agrega que el derecho a ser informado de la acusación es un atributo del derecho de defensa que integra, entre otros, el debido proceso y, por ende, la tutela jurisdiccional, a la par que constituye lo primordial del principio acusatorio; cita la casación mencionada la decisión del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (Caso Plissier y Sasso vs. Francia, 25 de marzo de 1999), que sostiene al respecto que: "(...) tal exigencia es una condición esencial de la equidad del procedimiento, para lo cual en materia penal se requiere una información precisa y detallada de los cargos que pesan sobre un acusado, lo que incluye la calificación jurídica -en realidad, la razón jurídica de la imputación- que los Tribunales pudieran presentar en su contra".

**6.3** Asimismo, la citada Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de la República, en la Casación 898-2021/Ica de 25/04/2023 señala con respecto al derecho de defensa que se trata de un derecho inviolable e irrestricto de toda persona que tiene básicamente dos fases: i) es un derecho subjetivo que es inalienable e irrenunciable, es una manifestación de la libertad de las personas; y ii) es una garantía procesal constitucional que impide el uso arbitrario o desmedido de la coerción penal al garantizar entre otras cosas, que una persona sometida a una investigación tenga la oportunidad de contradecir y contraargumentar en el proceso, en igualdad de condiciones, en

defensa de sus derechos e intereses, usando los medios de prueba que resulten pertinente para su tesis de defensa; agrega que el proceso penal debe ser equilibrado (principio de igualdad de armas). Para tal efecto se debe garantizar que los sujetos procesales gocen, de manera libre, de la asistencia de un letrado.

#### **6.4 EXPEDICIÓN DE COPIAS:**

Se verifica de lo señalado en el artículo 138º inciso 1 del CPP, respecto a la obtención de copias, que los sujetos procesales están facultados para solicitar, en cualquier momento, copia, simple o certificada, de las actuaciones insertas en los expedientes fiscal y judicial, así como de las primeras diligencias y de las actuaciones realizadas por la Policía. De la solicitud conoce la autoridad que tiene a su cargo la causa al momento en que se interpone.

Asimismo, conforme al Reglamento de la Carpeta Fiscal del Ministerio Público, aprobado mediante Resolución N°748-2006-MP-FN de 21/06/2006, en su artículo 18 establece que los sujetos procesales podrán solicitar copias simples o certificadas de las actuaciones insertas en la carpeta original mediante solicitud dirigida al Fiscal acreditando el pago de la tasa correspondiente fijada en el TUPA y serán otorgadas por el Asistente de Función Fiscal, Asistente Administrativo o quien haga las veces de Secretario.

Sin embargo, conforme a la Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 733-2020-MP-FN, se determinó el retorno a las actividades de forma remota y progresivamente presencial indicando la forma de atender los procesos a través de los sistemas virtuales, e implementar el sistema de información por mesa de partes virtual.

**6.5** La Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de la República, en la Casación N°171-2011/Lima de 16/08/2012, señala que la expedición de copias -simples o certificadas- por parte del Ministerio Público deberán estar sujetas al cobro de una tasa judicial y ello no



vulnera el derecho a la gratuidad de la administración de justicia que le asiste a todo justiciable, en tanto que, dicho cobro será motivo de exención siempre que el solicitante acredite la condición específica del beneficiario y adjunte la verificación socioeconómica de éste, respecto a que no cuenta con los recursos económicos necesarios para efectuar dicho pago.

En igual sentido el Tribunal Constitucional en el Exp. N°02828-2019-PHD/TC de 15/02/2021, agrega que no existe justificación alguna para negarse radicalmente a entregar la información requerida, exponiendo al recurrente a un estado de indefensión, en la medida en que la negativa a entregarle dicha documentación impide que pueda articular cualquier mecanismo procesal para su defensa, concluye condenando a entregar copias de la información solicitada por el recurrente, previo pago de los costos de reproducción.

Como es de verse, esta información se vincula con la expedición de copias, simples o certificadas; sin embargo, en el presente caso, se trata sobre la expedición de copias digitalizadas, remitidas por correo electrónico; para ello debe tenerse en cuenta lo señalado en el TUO de la Ley 27806, Ley de transparencia y acceso a la información pública, que en su artículo 12 señala que remisión de la información vía correo electrónico; cuando la naturaleza de la información solicitada y la capacidad de la Entidad así lo permita. En este caso, no se generará costo alguno al solicitante, la que es concordante con el TUO de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en el artículo 43, sobre que todas las entidades elaboran y aprueban o gestionan la aprobación, según el caso, de su texto único de procedimientos administrativos- TUPA, el mismo texto debe comprender todos los procedimientos de iniciativa de parte requeridos por los administrados para satisfacer sus intereses o derechos mediante el pronunciamiento de cualquier órgano de la entidad, siempre que esa exigencia cuente

con respaldo legal, el cual deberá consignarse expresamente en el TUPA con indicación de la fecha de publicación en el Diario Oficial, siendo la descripción clara y taxativa de todos los requisitos exigidos para la realización completa de cada procedimiento, y complementa con el artículo 44.8, señalando que incurre en responsabilidad administrativa el funcionario que; **a)** Solicita o exige el cumplimiento de requisitos que no están en el TUPA o que, estando en el TUPA, no han sido establecidos por la normatividad vigente o han sido derogados. **b)** Aplique tasas que no han sido aprobadas conforme a lo dispuesto por los artículos 53 y 54, y por el Texto Único Ordenado del Código Tributario, cuando corresponda.

#### **SEPTIMO.- ANALISIS DEL CASO CONCRETO**

Cuestiona la defensa en este caso, vía Tutela de Derechos, que la Fiscalía vulneró el debido proceso, vertiente derecho de defensa, al negarse primero a entregar copias, vía digital correo electrónico, de la carpeta fiscal y requerir el pago por copias simples de la misma cuando la solicitud de la defensa fue la de copias digitales a través del correo electrónico a fin realizar una defensa adecuada, así como exigiendo la presencia física para recabar dichas copias.

**OCTAVO.-** Por su parte, la Fiscalía sostiene que no se trata de una vulneración al debido proceso, pues las copias tienen un costo que se encuentra en su TUPA y en este caso las copias digitales solicitadas tienen un costo equiparable a las copias simples de S/0.10 céntimos, por hoja, con lo cual es un derecho que debe reconocerse por el trabajo del personal para digitalizar las copias, las "horas/hombre", asimismo, deja constancia que no se le negó el derecho de revisar la carpeta fiscal e identificar los hechos que se le imputa a la investigada Espinoza García, sino que incluso se le ha requerido que sus abogados se



apersonen a las instalaciones de la fiscalía a fin verificar e identificar las piezas procesales de las cuales requerirá las copias, y se le expedirá, previo pago de las mismas, dado que la investigada Espinoza García está involucrada en sólo hecho de los tres que son materia de investigación en esta carpeta fiscal; concluye señalando que se trata de un caso con reserva y que esa reserva se puede vulnerar al remitir por correo las copias digitales y es por ello que solicitan se apersonen la referida defensa para entregarle un CD con la información requerida.

**NOVENO.-** El cuestionamiento concreto se centra en determinar: si procede o no la entrega de copias digitalizadas de una carpeta fiscal, vía correo electrónico y si procede el cobro de una tasa por estas copias, equiparando su cobro al de las copias simples, que están determinadas en el TUPA del Ministerio Público; igualmente si procede que las copias se entreguen personalmente, dado según la fiscalía el carácter de reservado del proceso. Para la defensa, ello es perturbar el ejercicio efectivo del derecho de defensa.

**DECIMO.-** Teniendo en cuenta lo antes señalado tenemos:

**10.1.** Se abre investigación preliminar, entre otros, contra Amelia Victoria Espinoza García, por solicitar ser favorecida en un proceso que se le seguía en la Corte Superior de Justicia del Santa, denominado caso "Semáforos Inteligentes", en el cual finalmente se le condenó a 4 años de pena privativa de libertad efectiva, encontrándose prófuga.

**10.2.** Así, este proceso se le notificó requiriéndole sus datos para las correspondientes notificaciones; Espinoza García, el 22/05/2023 nombró sus abogados y solicitó copia de la investigación, carpeta fiscal, a fin tomar conocimiento de los hechos imputados y ejercer su defensa.

**10.3.** La Fiscalía mediante Providencia N°27-2023 de 23/05/2023 tomó conocimiento del apersonamiento de los abogados de la investigada

Espinoza García; respecto de la entrega de copias de la carpeta fiscal, vía digital, en este caso por correo electrónico contestó negativamente considerando que el caso es uno reservado conforme al artículo 324º del CPP, y que podría entregárseles las copias pero presencialmente, en forma física formato CD o copias simples, previo pago de la tasa correspondiente y con precisión de las piezas procesales requeridas; agregó además que la investigada Espinoza García está involucrada en un solo hecho de los tres que son materia de investigación.

**10.4.** La defensa por su parte solicitó le precisen, conforme al TUPA, cual sería el concepto a pagar por derecho de copias digitalizadas; indicó que las copias de la carpeta que requiere son todas las piezas de la misma a fin preparar una defensa eficaz. La Fiscalía señaló, por Providencia N°31-2023 de 01/06/2023, que la información remitida por medios tecnológicos puede ser pasible de vulnerarse o ser "hackeada" con lo cual atentaría contra la reserva del caso.

**DÉCIMO PRIMERO.-** Un primer aspecto a considerar es el de la reserva del proceso; efectivamente como señala el artículo 324º del CPP, la investigación tiene el carácter de reservada; sin embargo, la citada regla procesal establece meridianamente que sólo podrán enterarse de su contenido las partes de manera directa o a través de sus abogados debidamente acreditados en autos; asimismo, se dispone que la obtención de copia simple de las actuaciones puede ser en cualquier momento. Esto desde la perspectiva del debido procesal, en su vertiente del derecho a la defensa, el cual es sustancial preservar en el contexto de un proceso penal.

**DECIMO SEGUNDO.-** La Corte Suprema de Justicia de la República en el Recurso N° 161- 2022 Lima Sur de 28/03/2023 estableció que "la reserva de las investigaciones fiscales solo atañe a personas ajenas a la



indagación y no alcanza a los directamente comprometidos en ésta"; en consecuencia los que están incurso en una investigación fiscal, a fin ejercer plenamente el derecho de defensa deben tener acceso a toda la información existente en la carpeta fiscal que les concierna para efectos de su defensa, y así hacerse patente este derecho.

En cuanto a qué copias son las que corresponde entregar, debe tenerse en cuenta que la recurrente es parte en el proceso que se le sigue por el delito de tráfico de influencias agravado, en calidad de cómplice primaria, contenida en la carpeta fiscal N° 33-2021 correspondiente al Hecho Uno, que es por el cual viene siendo investigada; el argumento que la información puede ser vulnerada al ser remitida por correo electrónico no tiene sustento, más aun hoy cuando la tecnología permite ahorrar costos y tiempo.

**DECIMO TERCERO.-** Respecto de si se trata de copias simples, certificadas o digitales, debe señalarse inicialmente que el CPP establece como regla general la entrega de copias simples; de otro lado, debe tenerse en cuenta que para la entrega de copias, cualesquiera sea el proceso, sin perjuicio que el proceso es gratuito, se tiene que la Ley 27444, Ley del Procedimiento General en su artículo 32° establece que todos los procedimientos administrativos que, por exigencia legal, deben iniciar los administrados ante las entidades para satisfacer o ejercer sus intereses o derechos, se clasifican conforme a las disposiciones del presente capítulo, en: procedimientos de aprobación automática o de evaluación previa por la entidad, y este último a su vez sujeto, en caso de falta de pronunciamiento oportuno, a silencio positivo o silencio negativo.

**DECIMO CUARTO.-** Cada entidad señala estos procedimientos en su Texto Único de Procedimientos Administrativos – TUPA, siguiendo los

criterios establecidos en el presente ordenamiento. A este efecto, el Ministerio Público tiene un TUPA aprobado por Resolución N° 2157-2010-MP-FN de 30/12/2010, en el cual se aprueban los conceptos y las tasas a cobrar por los servicios que presta, entre ellos, la expedición de copias simple o certificada; no se especifica el rubro de copia digital menos el monto, pues si bien el soporte se denomina digital su costo debe estar especificado; conforme al artículo 43° de la citada Ley 27444, todos los procedimientos requeridos por los administrados para satisfacer sus intereses o derechos deben estar consignados expresamente en el TUPA; más adelante el artículo 44°.8 dispone que hay responsabilidad administrativa del funcionario que aplique tasas no aprobadas conforme al Código Tributario. En ese sentido, las copias digitales no están expresamente registradas en el TUPA del Ministerio Público, por lo que no es factible la aplicación de tasa alguna; asimismo, no se puede exigir que el interesado, parte del proceso, hoy en una sociedad donde la tecnología y la facilidad y rapidez que brinda ésta para la comunicación tenga que concurrir físicamente a obtener las copias, más aun cuando la defensa la ejerce fuera de Lima.

De conformidad con los artículos 139° incisos 3 y 14 de la Constitución, 71° incisos 1 y 2 literal a, y 324° del CPP y Ley 27444.

### DECISIÓN

Por los fundamentos expuestos, el Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, **RESUELVE:**

- I. **DECLARAR FUNDADA** la tutela de derechos solicitada por la defensa de la investigada **AMELIA VICTORIA ESPINOZA GARCÍA** en la investigación preliminar seguida en su contra por la presunta



comisión del delito de Tráfico de Influencias Agravado en agravio del Estado. En consecuencia, la Primera Fiscalía Suprema Transitoria Especializada en delitos cometidos por Funcionarios Públicos deberá remitir copias digitalizadas al correo electrónico señalado por la defensa, que corresponden únicamente al hecho uno al que se vincula la investigación seguida contra Amelia Victoria Espinoza García.

**II. NOTIFÍQUESE** conforme a Ley.

**JCHS/clov**